

**Expediente: c-201260-2022**  
**Tribunal: Tribunal del Trabajo Sala I**  
**Competencia:**  
**Fecha: 29/06/2022**

**Voces Jurídicas**  
**HABERES DEVENGADOS; MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS; RECHAZO DE LA ACCION;**

San Salvador de Jujuy, veintinueve de junio de 2022.

VISTO:

Este Expediente N° C-201.260/22 caratulado: "Medida Autosatisfactiva: S. J. I. y V. R. E. c/ M. J. C. M.", en los que se debe resolver la cuestión planteada, y:

RESULTA:

I.- Se presenta el Dr. R. F. C., en representación de los Señores R. E. V. y J. I. S., promoviendo demanda cautelar autosatisfactiva en contra del Señor J. C. M. M., a quién le reclama el pago de las diferencias de haberes de los períodos octubre, noviembre y diciembre del año 2021, SAC 2do. semestre 2021, semestre año 2021, proporcional de vacaciones año 2021, SAC 1er. semestre 2022 y proporcional vacaciones 2022 en el caso del Sr. V.; y por la Sra. S. demanda las diferencias de los períodos agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2021, SAC 2do. semestre 2021, proporcional de vacaciones 2021, SAC 1er. semestre año 2022 y proporcional de vacaciones 2022.

Nos refiere que, el demandado es propietario de la Finca "M." ubicada en la Ruta Provincial N° 42 en proximidades de la localidad de Monterrico, Departamento El Carmen; el Sr. V. ingresó a trabajar el 1 de agosto de 2013 bajo las órdenes del accionado; cumplía funciones de peón rural como trabajador por tiempo indeterminado con prestaciones continuas; la jornada laboral era de 8hs. diarias de lunes a sábados y 4hs. los días domingos, excediendo la jornada mencionada debido a la demanda laboral de la temporada; en enero de 2022 le impidieron el ingreso a la finca, por lo que el 17 de ese mes y año remite telegrama laboral CD896082306 y ante la falta de respuesta, se da por despedido por telegrama CD146673350.

Respecto a la Sra. S. nos dice que comenzó a prestar tareas para M. el 12 de octubre de 2017 cumpliendo funciones de peona rural bajo el régimen de trabajo por temporada con ciclo agosto a marzo del año siguiente con jornadas de trabajo de 12hs. diarias de lunes a sábados y domingo medio día; S. por telegrama CD088871954 le reclamó al demandado el pago de las diferencias por los meses de agosto a diciembre del 2021, ya que únicamente le abonó pagos parciales semanales, lo que incomodó a la patronal, quién a mediados de diciembre del año 2021, a través de su encargado Sr. L. S. le impidiera el ingreso a la finca; en fecha 22 de diciembre de 2021 remitió telegrama al accionado N° CD16831906 por el que requería se le aclare situación laboral; al no recibir respuesta alguna, con fecha 28 de enero de 2022, envía nuevo telegrama (CD146673346) haciendo efectivo el apercibimiento y poniéndose en situación de despido indirecto.

Seguidamente afirma que al no existir controversia respecto a la procedencia de los rubros reclamados, se configura uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia cual es el daño inminente sino se atiende la situación en particular; enviar a los trabajadores que promueven un juicio ordinario, sería dejarlos sin el sustento alimentario inmediato. Posteriormente ofrece argumentos jurídicos por los cuales entiende que la acción incoada es procedente, ofrece pruebas y pide que en la etapa procesal oportuna se haga lugar a la acción incoada con costas.

II.- Sustanciada la medida, se presenta el Señor J. C. M. M. con el patrocinio letrado de la Doctora A. V. M.. En la oportunidad, hace una negativa genérica de todos y cada uno de los hechos que esgrimen los actores en su escrito de demanda. Posteriormente brinda argumentos jurídicos por los que su parte entiende que la medida promovida es improcedente. Finalmente, ofrece pruebas y pide que en la etapa procesal oportuna se rechace la demanda con expresa imposición de costas.

Realizada la audiencia de conciliación sin haberse logrado un acuerdo entre las partes, los autos se encuentran en estado de ser resuelto; y

CONSIDERANDO:

I.- Ahora bien, entrando al análisis de la cuestión de fondo, nuestro Superior Tribunal de Justicia en reiteradas oportunidades ha conceptualizado a las medidas autosatisfactivas como “una medida urgente, formulada al órgano jurisdiccional, que se agota con su despacho favorable. Su dictado está sujeto a los siguientes requisitos: concurrencia de una situación de urgencia y fuerte probabilidad de que el derecho material del requirente de la medida sea atendible, quedando la exigibilidad de la contracautela sujeta al prudente arbitrio judicial” (Jorge Peyrano, “Medidas Autosatisfactivas”, Ed. Rubinzal – Culzoni, p. 28; citado por el Superior Tribunal de Justicia en L.A. N° 51, F° 303/306, N° 104; L.A. N° 52, F° 1209/1211, N° 432, entre otros).

Contrariamente a lo afirmado por la parte actora, entendemos que existen cuestiones que se encuentran controvertidas. En relación a V. se afirma que el mismo era un trabajador rural permanente con fecha de ingreso en el año 2013, mientras que de la prueba (Alta y Bajas AFIP que fuera acompañadas por la demandada), surge que el mismo ha trabajado para el demandado en diferentes períodos de tiempos desde el año 2015 y no desde el 2013; respecto a S. se reclaman diferencias salariales desde agosto a diciembre de 2021 y según constancia de alta y baja AFIP incorporada por el accionado, en ese período habría trabajado sólo 45 días, desde mediados de octubre a fines de noviembre de ese año. En ambos casos se reclaman SAC 1er. semestre año 2022, circunstancia que también se encuentra controvertida, ya que para el demandado los actores trabajaron hasta noviembre/diciembre –según el caso- y según demanda ellos lo hicieron hasta enero 2022; se demanda proporcional 2do. semestre año 2021 y también está controvertido cuál es el tiempo que se trabajó.

En mi opinión la acción promovida por los trabajadores debe ser rechazada, en tanto y en cuanto su petición debe ser objeto de un proceso de conocimiento pleno, no siendo susceptible de una acción autosatisfactiva, ya que conforme lo ha sostenido por nuestro Superior Tribunal de Justicia en reiteradas oportunidades, este tipo de medidas, no son propiamente una medida cautelar, ya que su despacho favorable satisface “per se” el interés perseguido, tornando innecesaria la promoción

de una acción ulterior, agotándose en ella sus efectos (Conf. L.A. N° 62, F° 154/155, N° de Registro 62).

Además de lo expuesto, la parte actora no ha probado los elementos tipificantes de la acción intentada, como ser, la urgencia en el despacho de la medida o la inexistencia de otras vías aptas para la protección del derecho que se pretende; el periculum in damni; fuerte probabilidad de que lo pretendido sea atendible; por lo que, surge claro que se pretende el cobro de rubros salariales por una vía que no se apta para ello, y sin siquiera acreditarse, con el alto grado de probabilidad que este tipo de medidas requiere, la urgencia que fundamente su tratamiento en forma excepcional. En sentido similar nuestro Superior Tribunal de Justicia ha expresado que "...en lo que respecta al reclamo del pago de diferencias salariales, SAC segundo semestre año 2014 y de gastos judiciales y extrajudiciales ya que no se acreditó en la causa principal la fuerte probabilidad de que el derecho material del requirente sea atendible ni una urgencia que fundamente su tratamiento de forma excepcional. En este sentido, la doctrina establece que la medida autosatisfactiva no es propiamente una medida cautelar, pues a diferencia de esta, su despacho favorable satisface per se el interés perseguido, tornando innecesaria la promoción de la acción ulterior y agotando en ella sus efectos. Sin embargo participa con aquella de los recaudos que cabe exigir para su procedencia: verosimilitud del derecho, peligro en la demora y prestación de contracautela. Siguiendo dicha doctrina, advierto que no se cumplen estos requisitos en relación al reclamo de los rubros antes mencionados..." (LA 1, N° de Registro 38).

Por los argumentos expuestos, corresponde rechazar la demanda cautelar autosatisfactiva incoada por el Dr. R. F. C. en representación de los Señores R. E. V. y J. I. S..

II.- En relación a la imposición de costas, no existiendo motivos por los que debamos apartarnos del principio general, (art. 95 CPT), las mismas deben ser impuestas a los vencidos.

Respecto a la regulación de los honorarios profesionales de los letrados actuantes, teniendo en cuenta la labor desarrollada por los mismos, el mérito de su trabajo profesional, lo establecido por los Arts. 16º, 17º, 26º, 29º y cctes. de la Ley

6112, estimamos justo y razonable regular los estipendios de los Doctores R. F. C. y A. V. M. en el valor del 70% de Quince (15) UMA (Art. 20º de la Ley 6112 – Resolución CAJ 101/21) para el primero nombrado, es decir la suma de PESOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 50/100 (\$ 18.364,50) y para la segunda mencionada el 100% de aquél valor, es decir la suma de PESOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO (\$ 26.235,00), con más IVA en caso de corresponder y los que deberán incrementarse desde la fecha de mora hasta el efectivo pago, según Doctrina Legal del Superior Tribunal de Justicia (Libro de Acuerdo Nº 54 Fº 673/678 Nº 235), a la Tasa Activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

Por ello la Sala I del Tribunal del Trabajo de la Provincia de Jujuy

RESUELVE:

1º) Rechazar la medida autosatisfactiva promovida por los Señores R. E. V. y J. I. S. en contra del Señor J. C. M. M., con costas a los vencidos.

2º) Regular los honorarios profesionales de los Doctores R. F. C. y A. V. M. en la suma de PESOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 50/100 (\$ 18.364,50) y PESOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO (\$ 26.235,00), con más IVA de corresponder.

3º) Regístrese, agréguese copia en autos, notifíquese por cédula a las partes, etc. .-